16

POR
D. MANVEL DE BONILLA DAVILA,
EN EL PLEYTO
CON EL ADMINISTRADOR DEL PATRONATO
DE
ALONSO DE CORIA VILLALVA.
SOBRE
LA COBRANZA DE VNA de ſus dotes.

FACTI SERIES.

ALONSO DE CORIA VILLALVA, fundò en Vtrera vn Patronato, para caſamiento de parientas, que llamô en eſta forma:

Quiero, y es mi voluntad, que todas las perſonas, y donzellas de mi Linage, que ſe han de eſcrivir en el dicho Libro del Linage, y Genealogia, que de aqui adelante nacieren de los dichos mis parientes, han de ſer nacidas de legitimo matrimonio, ſin macula de baſtardia, ni otra falta alguna.

Mediante no dudarſe ſerlo Doña Tereſa Perez de Vargas, la nombraron los Patronos en vna de ſus dotes, â cuyo

cuyo titulo casô con el Licenciado Don Manuel de Bonilla Davila, Abogado de los Reales Consejos, y Teniente de Asſiſtente de eſta Ciudad en la Tierra de ella.

Aviendola pedido en eſte pleyto, ſe contradize por ſu Adminiſtrador la paga, pretendiendo ſe deniegue, y declare no aver tenido lugar el nombramiento, reſpecto de no concurrir en la dicha Doña Tereſa las calidades, que por la inſerta clauſula ſe requieren.

Funda eſta aſſeveracion, en que quando la huvo Doña Dioniſia de Santiago ſu madre, era Religioſa profeſſa en vno de los Conventos de aquella Villa, dentro del qual la pariô.

Pero en atencion à que en el pleyto que deſpues ſiguiô la dicha Doña Dioniſia, ſobre que ſe dieſſe por nula ſu aſſerta profeſsion (y en que preſentô las proteſtas, y reclamaciones que avia hecho antes, y deſpues de ella) ſe declarô con efecto ſerlo deſde ſu principio, y por libre â la dicha Doña Dioniſia para contraer matrimonio, y ſe la diò licencia para contraerle, y le contraxo finalmente con Don Diego Perez de Vargas, de quien avia avido à la dicha Doña Tereſa, ſe inſiſte en que no obſtante ſe la debe pagar la dote.

Perſuadido Don Manuel de Bonilla, à que el total motivo de la contradiccion nace de lo que tan eſtraño caſo inclina (mirado in cortice) à conſiderarle excluſo en la clauſula (efecto de la novedad)

Eventus varios res nova ſemper habet. Corn. Gal.

Trata manifeſtar por medio deſte papel el ningun fundamento de ella, movido, no del intereſſe de la dote: *Nec enim cauſæ, ſed perſonæ ſuccurritur, leg. ex pluribus, ff. de adminiſtr. & peric. tutel.* ſi de lo que dixo Boeth. 3 8,

Et cum falſa gravi mole paraverint,
Tum vera cognoſcant bona.

En no hazerlo por sì, y â ſu nombre, ſigue el conſejo de Quintiliano: *Rarum eſt in foro vt ſit idoneus rei ſuæ quiſque defenſor, lib. 4. inſtitut. cap. 1.* para que en todo acontecimiento

ſe

te verifique, illud Herodot. lib. 7. *Nam etiam si minus fortuna respondit, semper est apud prudentes laudabile, consilium.* Y de aver validose del mio, puede aplicarseme, illud Ciceronis in orat. pro Sext. Rosc. *Non electus vnus, qui maximo ingenio, sed relictus ex omnibus.*

Aviendo yo visto verificado en el caso propuesto, lo que dixo Vlpiano, in leg. 4. ff. de præscript. verb. *Natura enim rerum conditum est vt plura sint negotia quam vocabula*, y Ovid. 3. Pont. 4.

Est quoque cunctarum novitas gravissima rerum.

pretendì me escusasse Propert. 3. 7.

Quid me scrivendi tan vastum mittis in æquor.
Non sunt apta meæ grandia vela rati.

mas aviendome replicado con Plaud Epid.

Is amicus est qui in re dubia te iuvat.

y Ovid. 2. de Pont.

Turpe erit in miseris veteri tibi rebus amico
Auxilium nulla parte tulisse tuum.

me venciò Claud. in Probin.

Sed quid agam? Cœpisse vetat reverentia vestri,
Hinc amor hortatur scribere, vincat amor.

y disculpeme el mismo Ovid. 3. Pont. 1.

Nomen amicitiæ barbara corda movet.

OPERIS PARTITIO.

ENterado, pues, en el hecho deste negocio, hallo reducirse à dos puntos: Vno, si Doña Teresa de Vargas era hija natural quando casaron sus padres, de suerte que pudiesse legitimarse per illorum subsequens matrimonium: Y otro, si dado se huviesse legitimado, la obstaran aquellas palabras de la clausula: *Han de ser nacidas de legitimo matrimonio sin macula de bastardia, ni otra falta alguna.*

Y para explicar mi dictamen, y fundarle en el modo, que mi cortedad alcanzare, dividire en otros dos este

Pa-

Papel. El primero, en que se propondràn los fundamentos que obstaren à la pretension de Doña Teresa de Vargas: Y en el segundo, los que la favorecen; y en q̃ juntamente iràn respondidos los antecedentes, y la resolucion que me ha parecido mas acertada, y conforme à derecho.

IURIS
ADVERSA FUNDAMENTA.
PUNTO I.

1. PAra entrar à discurrir sobre este primero punto, es preciso sentar por proposicion innegable, legitimarse per subsequens matrimonium solamente los hijos naturales, y no aquellos que son nacidos ex nefario, incestuoso, seu adulterino coitu, como lo explica Faxar. *in suo integro tractatu delegitimatione per subsequens matrimonium*, num. 18.

2 Tambien es de suponer por cosa inquestionable, y decidida por la ley 11. de Toro, y la 9. tit. 8. lib. 5. Recopilar. *Que entonces se digan ser hijos naturales, quando al tiempo que nacieren, ò fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion*, no cansando en questionar si comprehendio esta ley el tiempo intermedio, respecto de no conducir à nuestro intento, pues se confiessa fue avida, y nacida la dicha Doña Teresa, durante la profession de su madre.

3 His ita breviter præmissis, parece claro, que Doña Teresa de Vargas no era hija natural, y consiguientemente, que no se legitimò por el matrimonio, que despues contraxieron sus padres.

4 La prueba es facil, pues para ser hija natural avia de ser avida, ò nacida en tiempo que sus padres pudiessen contraer matrimonio justamente sin dispensacion, y no de otra forma, vt in dd. leg. & Ant. Gom. num. 14. ibi: *Sed*

hic

hic non est naturalis, cum tempore quo conceptus est, vel natus, pater non poterat cum eius matre contrahere.

5 Y esta libertad para contraer es tan necessaria en los dos tiempos, que afirman muchos Autores, quos refert D.Larr. decis.43.num.3. averse de cumplir in specifica forma la disposicion de la ley 11. de Toro, sin que basten per æquipollens.

6 Fundalo bien en el proprio significado de aquellas dos dicciones *Entonces*, *Quando*; pues la primera ostendit temporis extremitatem, segun la ley 4. §. fin. ff. de condit. & demonstr. y la segunda importat conditionem, vt in leg. *Cum vir*, *ff*.eod.

7 Y que Doña Dionisia de Santiago careciesse de ella quando concibiò, y pariô a Doña Teresa de Vargas, abhorret dudarlo, siendo disposicion literal del Santo Concilio de Trento sess. 24. can. 9. de Sacram. matrim. ibi: *Si quis dixerit Clericos in Sacris Ordinibus constitutos, vel Regulares castitatem solemniter pofessos posse matrimonium contrahere::: Anathema sit.* Idem in cap. Si quis sacro, §. Velata 27. q. 1.

8 Sin que aproveche el dezir, que consistiendo el impedimento en la profession, no lo fue en realidad todas las vezes que se declarò por nula ab initio, y à la dicha Doña Dionisia por libre para contraher matrimonio, como con efecto le contraxo: per regulam non præstat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum, cap. *Non præstat* 52.*de regul.iur.* in 6. cum alijs vulgatis.

9 Porque la libertad que pide la ley de Toro ha de ser actual, rebus sic stantibus, y sin necessitar acto extraño, ô posterior, por el qual se adquiera, como lo demuestran sus palabras, ibi: *Quando al tiempo que nacieren, ò fueren concebidos, sus padres podian casar justamente sin dispensacion.*

10 Lo que no se verificaba en Doña Dionisia de Santiago, pues aunque tuviesse reclamada su profession, y en realidad fuesse nula, necessitaba de que por tal se declarasse. Ita Gonzalez ad Regul. 8. Cancel. gloss. 57. num. 26. ibi: *Quamvis collatio, seu quilibet alius actus de solo facto, non autem*

tem de iure gestus, sit nullus, nihilominus est anullandus, & revocandus.

11 Y en el interin se consideraba, y debia considerar â la dicha Doña Dionisia verdaderamente Religiosa incapaz de dimitir el Habito, y obligada à guardar clausura, y de lo contrario, demàs de no ser oìda en el pleyto de su nulidad, se la castigarìa como â Apostata.

12 Es decision del cap. 19. Concil. ses. 25. de Regular. ibi: *Quod si antea habitum sponte dimisserit, nullatenus ad allegandum quamcumque causam admittatur, sed ad Monasterium redire cogatur, & tamquàm Apostata puniatur.* El Carden. de Luca in annot. ad discurs. 41. de regular. num. 3. ibi: *Si vero contingat vt Religiosus sponte sua habitum dimisserit, seu aliàs à claustris exierit, decernitur vt audiri non debeat, nisi prius reassumpto habitu ad claustra redierit sub disciplina regulari, ac Superiorum obedientia, donec causa peragatur.* Lo mismo enseñan Gratian. discept. 413. num. 3. P. Thom. Sanch. de matrim. lib. 7. disp. 37. Barbos. in d. cap. 19. Gom. Bayo Pract. Eccles. part. 1. lib. 5. cap. 7. n. 3.

13 Respecto de lo qual, lo mas que en favor de Doña Dionisia de Santiago puede dezirse aprovecharla entonces el ser nula en realidad su profession, era el considerarla capaz de adquirir libertad para contraer matrimonio; lo qual no es bastante, puesto, que, como dexo dicho al num. 9. ha de ser actual, & rebus sic stantibus.

14 Esta es la razon, porque si Sarracenus habeat filium ex Christiana, licet postea efficiatur Christianus, & cum illa matrimonium contrahat, filius non legitimatur, siquidem non erat naturalis, vt tenent D. Covarr. de spons. part. 2. cap. 8. §. 2. num. 7. P. Sanch. de matrim. lib. 7. disp. 71. Faxar. de legitim. num. 62. y dando la razon con el texto in Canon. Cave. 28. q. 1. dizen: *Quia tempore nativitatis non poterat esse matrimonium.* Y no se puede negar ser capaz de adquirir esta libertad el Sarraceno per baptismum, que estaria en su mano recibirle.

15 Hallase acreditado aun mas lo referido en la reso-

lucion

lucion 1. de Alexandro Trêtacinq. lib. 1. de legit. que al num. 9. dize, no ser naturales, ni legitimarse per subsequens matrimonium los hijos del Clerigo que goza Beneficio Eclesiastico, y son avidos antes de dimitir el habito Clerical, de cuyo sentir fue tambien Illmus. D. Sarmiento lib. 1., selectar. cap. 5. num. 7. y lo fundan en que rebus sic stantibus non poterat contrahere matrimonium, pues era necessario dimitir antes el Beneficio, y el Habito.

16 Estrecha aun todavia mas (por lo assimilado à nuestro caso) otra resolucion del señor Sarmiento en el lugar citado, pues dize, que tampoco son hijos naturales, ni se legitiman per subsequens matrimonium, los de los Religiosos Novicios, avidos dentro del año del Noviciado, y antes de dexar el Habito.

17 Cerraràn el discurso sus palabras, ait agitur num. 9. *Cuius opinio mihi videtur verior, quod prædicti filij non legitimentur per subsequeus matrimonium, quia eo tempore pater eorum solutus non erat, licet solvi posset: quid enim prodest effici aliquid posse, dum id non fit? Solutos autem eos dici, qui soluti sunt, non eos, qui solv possint.* y estrecha mas Rodrig. qq. regular. tom. 3. q. 17. art. 4. que aun despues de declarada por nula la professión, pide se ocurra à su Santidad à impetrar dispensacion del voto que se hizo, para poderse casar, ibi: *Consulo, vt petatur à D. Papa prædicti voti dispensatio.*

18 Aunque con lo referido quedaba suficientemente fundado no aver sido hija natural Doña Teresa de Vargas, ni consiguientemente legitimadose por el matrimonio que despues contraxieron sus padres, concurren ademàs otros tres fundamentos que lo evidencian.

19 El primero, que aviendo incurrido Don Diego de Vargas por este ingresso en pena de muerte; leg. si quis in hoc genus, C. de Episc. & Cleric. leg. 4. tit. 11. lib. 7. fori Iul. Clar. §. fornicatio n. 17. & alij à Pradill. in ll. pœn. cap. 6. (à que con efecto fue condenado en la causa que se le escriviô) y assimismo en excomunion mayor, vt constat in cap. 5. ses. 25. Trid. ibi: *Ingredi autem intra septa*

Mo-

Monasterij minimè liceat cuiuscumque generis, aut conditionis sexus, vel ætatis fuerit, sine Episcopi, vel Superioris licentia in scriptis obtenta, excomunicationis pœna ipso facto incurrenda. Quando llegò à tener el coito, yà se hallaba con el impedimento legitimo para contraer matrimonio, que causa la excomunion, respecto de constituirle incapaz de Sacramentos: y esto en tanto grado, que aun seria irrito, è invalido, si le contraxiesse en aquel estado. Ita Caietan. relatus à P.Sanch. lib. 7. de matrim.disp.9. num. 1.

20 El segundo consistir la legitimacion per subsequens matrimonium en retrotraerse el tiempo de su celebracion â el de la generacion, ò nacimiento de la prole, para que asi filius dicatur legitimus tamquam si ab initio ex legitimo matrimonio natus fuisset. Vt videtur in cap. Tanta qui fil. sint legit.con otras muchas autoridades que trae Noguer.allegat.23.num.9.

21 Para que esta ficcion tenga lugar hán de verificarse por precision dos estremos habiles; vno el *à quo* (que es el tiempo del matrimonio) y otro el *ad quod* (que es el tiempo de la generacion, ò el del nacimiento de la prole) Explicalo asi Faxar.de legitim.num.30 ibi: *Quia cum legitimatio per subsequens matrimonium procedat per fictionem translativam, retrotrahentem ad tempus conceptionis matrimonium, & fictio requirat duo extrema habilia, videlicet, extremum à quo, habile essentialiter, & verè, & extremum ad quod habile potentialiter, &c.*

22 *L*os quales dos extremos no pueden verificarse en el caso de la consulta, pues falta el *ad quod*, por quanto siendo este (como queda dicho) el de la generacion, ô nacimiento de Doña Teresa de Vargas, se confiessa que en ambos tiempos era su madre Religiosa professa, obligada à guardar clausura, y las demâs Reglas de su Religion sub disciplina regulari, ac superiorum obedientia, como con Grat. Sanch.Barb. Bayo. Luca, y otros diximos en el numer. 12.

23 Y son por esso aplicables las palabras de Faxardo d. n.30.ibi: *Hinc est quod filius non dicatur legitimus, si tempore*

con-

conceptionis inter parentes validè celebrari matrimonium erat prohibitum. Y que lo fuesse queda probado con el cap.9. del Concilio al num. 7. de este papel. Y mejor lo son las que al num. 102. tiene el mismo Faxardo, hablando de la legitimacion per dispensationem in radice, ibi: *Cum agatur de spurijs natis ex inhabilibus ad contrahendum, defficit habilitas extremi ad quod necessaria, vt fictio effectum sortiri posit.*

24 El tercero, ser vna de las razones por que se legitiman los hijos per subsequens matrimonium, presumir el derecho aver sido la copula affectu maritali, leg cum quis, C. de natur. liber. Menoch. cons. 227. n. 22. Noger. allegat. 24. n. 17. ibi: *Quia subsequuto inter parentes matrimonio, ius præsumit copulam carnalem inter eos fuisse affectu maritali.*

25 Quien podrà persuadirse cometiesse Doña Dionisia de Santiago, aun mucho antes de tratarse de la nulidad de su profesion, el delito de introducir en su Convento à Don Diego de Vargas, para tratar de su casamienta? Ninguno en mi dictamen; y antes si es aplicable illud Ovidij in 10. met.

Noctis erat medium, curasque, & corpora somnus
Solverat, & virgo Cynereia pervigil igne.
Carpitur in domito, furiosaque vota retractat.

26 Quien creerà, que Don Diego de Vargas executasse la execrable maldad de assaltar vn Monasterio de Religiosas, Esposas de Jesu-Christo, por entrar à tratar de casarse con vna de ellas, aviendo otros, y tantos medios licitos para hazerlo sin riesgo? Infaliblemente, que nadie, y mas siendo cierto, que no podia ignorar incurria en pena de muerte, y en excomunion mayor (vt supra diximus) y que asi lo tendria presente; idem Ovid. Remed.

Quale sit id, quod amas, celeri circumspice mente,
& tua læsuro substrahe colla iugo.

27 Hasta aqui lo que ha parecido conducir al punto de si era, ò no hija natural Doña Teresa de Vargas, y pudo, o no legitimarse por el siguiente matrimonio; pero acercandonos yà mas al de su principal intento, que es el

 de

de percebir dote de este Patronato; demos que se legitimasse: Bastaria esto? Supuestas aquellas palabras de la fundacion: *Han de ser nacidos de legitimo matrimonio, sin macula de bastardia, ni otra falta alguna*; minimè quidem.

28 La razon es, porque en ellas explicô el Fundadór ser su voluntad se diessen las dotes â las que propria, y verdaderamente fuessen hijas legitimas iure generali, y no legitimadas; segun que asi las exponen Socin. consil. 1. n. 53. & alij traditi à Tiber. Decian. volum. 4. respons. 9. n. 10.

29 Fundanse bien en la ley 6. ff. de his, qui sun sui, vel alien. iur. ibi: *Filium eum definimus qui ex viro, & vxore eius nascitur*. Y en que todas las vezes que el Fundador llamò à las hijas legitimas, ô nacidas de legitimo matrimonio, atendiô al origen, y principio de su matrimonio, y no à la legitimacion accidental, y fingida, è introducida authoritate iuris, vt cum multis tenet D. Castill. lib. 4. controvers. cap. 31. ex n. 34. ex leg. *Si eo tempore, ff. de pecul.*

30 A cuyo fin son aureas las palabras del num. 45. ibi: *Quinto prӕterea facit, quoniam dictio EX, seu DE, scilicet, EX LEGITIMO MATRIMONIO NATVS, pro sui natura denotat causam propriam immediatam, & materialem :: Cum ergo legitimatus per subsequens matrimonium dici non possit natus proximè, & immediatè ex legitimo matrimonio, cum nativitatis tempore nullum esset contractum matrimonium, clarè consequitur, dictum N. non contineri sub dispositione institutoris vinculi, & Patronatus, qui vocavit DE LEGITIMO MATRIMONIO NATOS.*

31 Vrge mas si se considera, como es preciso, ser la intencion de los Fundadores, que ponen tales clausulas, sirvan ad reprimendas illicitas coniunctiones, y mirar por el decoro, y fama de sus parientes, vt latè in d. loco D. Castill. ex n. 25. Y en el caso desta consulta lo evidencian los additamentos de la clausula, donde no contento el Fundador con aver expressado queria fuessen *nacidas de legitimo matrimonio*, previno fuessen asimismo *sin macula de bastardia, ni otra falta alguna*. Cuya geminacion de vozes eviden-

cian

cian el deliberado animo que tuvo el Fundador de excluir illegitimos, & maculatos; argum. leg. *Balista*, ff. ad Treb.

32 Lo que no puede verificarse en Doña Teresa de Vargas (omisso se legitimasse per subsequens matrimonium) como dize el señor Castill. num. 26. in fin. ibi: *Sed in legitimatis etiam per subsequens matrimonium non datur ille candor succesionis*. Y la razon la dà con Bald. Tiber. Decian. d. volum. 4. respons. 9. num. 11. ibi: *Legitimatus assimilatur homini medicato à morbo, in quo tamen remanet cicatrix*.

33 Por mas que se pondere la legitimacion de Doña Teresa de Vargas, y que es tanta la fuerza del matrimonio, que quitò todos los antecedentes defectos de ilegitimidad, haziendo, vel potius fingiendo, fue nacida constante el matrimonio, valiendose de estar resuelto asi en el cap. Tanta. qui filij sint legit. y en la ley 1. tit. 13. part. 4. ibi: *Tan grande fuerza à el matrimonio, que luego que el padre, è la madre son casados, se fazen por ende los fijos legitimos*. y en la 12. de Toro, que equipara à estos con los nacidos constante el matrimonio, haziendolos de vna misma condicion, y calidad; dexarà de assistirla siempre la circunstancia de aver sido avida en Religiosa professà? No por cierto; y para su prueba, repitanse las palabras de Deciano: *Assimilatur homini medicato à morbo, in quo tamen remanet cicatrix*. y conducen las de Pignatel. tom. 9. consult. 140. n. 46. ibi: *Quia vitium in persona filij causatur ex possessione patris*.

34 De forma, que aunque authoritate (seu potius subtilitate iuris) parezca hija legitima, *sin macula de bastardia, ni otra falta alguna*, no lo es en realidad; à cuyo intento son dignas de toda estimacion, y ponderacion, no solo las referidas palabras de Deciano, sino tambien las que en el mismo numero prosigue, ibi: *Legitimatio est similis alchimiæ, quæ facit apparere illud quod non est*.

35 Por todos los quales fundamẽtos, y otros q̃ el referirlos seria muy dilatado afirman D. Castill. vbi supra, Mant. Mier. Gom. Surd. Cifuent. Menoch. y otros que cita desde num. 95. no poder succeder los hijos legitimados per sub-

se-

ſequens matrimonium en los vinculos, y patronatos, à quē ſon llamados los nacidos de legitimo matrimonio, & quod ita fuit deciſum in hoc Regio Hiſpalenſi Senatu.

36 Finalmente, en quantos caſos ſe trata de interpretar vltima voluntad, ſe tiene por regla, ò principio incontraſtable à aver querido, ò diſpueſto el teſtador aquello que ſi ſe le preguntaſſe viviendo, es veroſimil reſponderìa, haria, ô diſpondrìa, leg. Tale pactum, §. fin. ff. de pact. & alijs à D. Caſtill. d. lib. 4. cap. 12. num. 1. ibi: *Idem quoque veroſimiliter reſponſurus fuiſſet.*

37 Aora, pues, ſi viviesse Alonſo de Coria Villalva, Fundador deſte Patronato, y quien expreſsô queria que ſus parientas fueſſen *nacidas de legitimo matrimonio, ſin macula de baſtardia, ni otra falta alguna*, y ſe le propuſieſſe el no imaginado caſo deſta conſulta, que ſe ſaca de la fundacion, reſponderia? Que bien puede ſer que Doña Tereſa de Vargas quedaſſe legitimada per ſubſequens matrimonium, y que eſta legitimacion ſea igual à la de los hijos avidos conſtante èl; pero que no era comprehendida en ſu voluntad, pueſto que eſta era de excluir a todas aquellas parientas, que no fueſſen *nacidas de legitimo matrimonio*, y no la avia tenido de llamar à las que padecieſſen el defecto, *ò macula de baſtardia, ò otra falta* igual en la ſugeta materia.

38 Su voluntad expreſſa, ô veroſimil interpretada, es la vnica, è inviolable ley deſte negocio, â que nadie ſe puede oponer, leg. *in conditionibus*, ff. de condit. & demonſtr. cum vulgatis, porque ſeria obrar con nulidad, leg. 10. ff. eod. *Non transferuntur actiones, quia non ita reſtituitur hæreditas, vt teſtator rogavit.* Y aſsi parece quedar por todos medios fundado, no tener Doña Tereſa de Vargas, para la dote que pretende deſte Patronato, derecho.

PVNTO II.

IVRIS

FAVENTIA FVNDAMENTA.

39 SED his omnibus minimè obstantibus contrarium, vt verius teneo, & est dicendum, y que la dote ha de ser hasta en cantidad de 200U. mrs. respecto de aver en la fundacion esta clausula.

40 *Y si por caso alguna, ò algunas de las dichas donzellas casare con alguna persona de calidad, que à los dichos mis Patronos les pareciere crecer la dote, en tal caso se la puedan crecer hasta 200U. maravedis.*

41 Y para passar à fundarlo, y satisfacer â tanto como en contrario se ha expressado, es preciso prenotar, que la causa de la nulidad de la professión de Doña Dionisia de Santiago, segun parece de la consulta, fue la falta de voluntad, y consentimiento, con que entrò en Religion, à la qual no fue por sì (que es lo que debia ser iuxta illud Math. cap. 9. *Et veni sequere me*) sino violentamente llevada, cuya fuerza protextò antes, y despues de su asserta professión.

42 De que provino el ser ipso iure nulla desde su principio, P. Sanch. in Præcep. Decal. tom. 2. lib. 5. cap. 4. num. 1. Cabrer. de Metu lib. 2. cap. 10. num. 25. Card. de Luc. de regul. discurs. 44. num. 3. ibi: *Induvitatum siquidem est de iure, quod professio emissa per vim, & metum est invalida tamquam ex deficiente consensu.*

43 Traen la razon P. Rodrig. qq. regul. tom. 3. q. 11. art. 2. Card. de Luca vbi supra P. Sanch. lib. 7. de Matrim. cap. 25. num. 12. ibi: *Professio non est contractus gratuitus instar voti simplicis; sed est contractus onerosus vltro, citroque obligatorius; quo professus fidem suam astringit Deo, & obligatur Religioni. & Religio ipsa Dei nomine obligatur Religioso.*

44 Y al fin de obviar la nulidad deffectu consensus, & ætatis, encargô tanto el S.Conc.de Trent. sess.25.de regul. cap.7. quod Episcopus exploraret *virginis voluntatem diligenter an coacta, an seducta sit, an sciat quid agat; & si voluntas eius pia, ac libera cognita fuerit* (que son sus palabras.)

45 His ita, & ad nostram deveniendo conclusionem, fundase bien quoad vtramque partem in leg. *Cum quis*, leg. *Nuper*, C. de natur. lib. Auth. quib. mod. naturul. effic. legit. cap. Tanta qui fil. sint. legit. ibi: *Tanta est vis matrimonij, vt qui antea sunt geniti, post contractum matrimonium legitimi habeantur*. Leg. 1. tit. 13. part. 4. ibi: *Otrosi son legitimos los fijos, que home ha en la muger que tiene por varragana, si despues de esso se casasse con ella; cà maguer estos fijos à tales no son legitimos quando nacen, tan gran fuerza hà el matrimonio, que luego que el padre, è la madre son casados se fazen por ende los fijos legitimos.*

46 Y aunque esta ley pedia fuessen de concubina domi retenta, ibi: *de la muger que tiene por varragana*, es circunstancia que derogò, y quitò la ley de Toro, que para la qualidad de naturales, solo pide sean hijos de soluto, & soluta, entre quienes pueda contraerse matrimonio justamente sin dispensacion.

47 Fundase asimismo bien en la ley 12. de Toro, que tratando de los hijos herederos precisos de los padres, manda no lo sean los legitimados per rescriptum, aviendo otro algun hijo, ô nieto legitimo, ò de legitimo matrimonio nacido, ô legitimado por subsiguiente matrimonio, con los hijos nacidos constante èl. Y es ademàs proposicion sentada ser capaces omnium eorum, quorum sunt nati, constante matrimonio, como con infinitos textos, y Authores lo trae Faxar. desde n.217. hasta el 331.

48 Pero como con el mismo Faxar. tengamos sentado por supuesto cierto al num. 1. deste papel, que para averse de legitimar per subsequens matrimonium, han de ser precisamente naturales, y que para ser naturales es necessario sean de padres, tales, que al tiempo que fueren concebidos, ô al tiempo que nacieren, pudiessen casarse justamen-

mente, y sin dispensacion. Resta averiguar, y probar, si tenian esta libertad los de Doña Teresa de Vargas, que es la primera parte de nuestra conclusion,

49 Y que la tuviesse Doña Dionisia de Santiago, no obstante su asserta profession, lo prueba evidentemente la regla general, è irrefragable del cap. 52. de regul. iur. in 6. ibi: *Non præstat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum;* non fuit sortita de iure effectum professio: ergo non præstavit impedimentum. La mayor queda probada en el cap. 52. la menor se confiessa en la consulta; la consequencia de este sylogismo es legitima; igitur habemus conclussum intentum.

50 Aclarelo mas la Glosa in d. cap. 52. que pone esta especie: Titio contraxo matrimonio con Berta su consanguinea, el qual fue nulo por este impedimento; despues casô con otra, en quien no le avia. Pregunta, si es valido este segundo matrimonio? Y aviendo respondido que si, dà esta razon: *Nec obstat primum matrimonium, quod fuit nullum, & quod de iure non est sortitum effectum,* cuya especie, y resolucion es puntualmente sacada del cap. *cum in Apostolica* 18. de Sponf. en que resuelve lo mismo.

51 Danlo assi por cosa cierta, y sentada Gratian. discept. 413. num. 14. P. Sanch. de Matrim. lib. 7. disp. 37. n. 11 vbi ait: *Tuta conscientia poterit vxorem ducere.* Y Tondut. qq. Benefic. cap. 78. n. 13. ibi: *Vnde matrimonium tuta conscientia contrahere poterit, si certo sciat suam professionem nullam esse.*

52 Y tambien lo acredita el señor Greg. Lop. in leg. 32. tit. 6. part. 1. glos. 2. que hablando del ordenado in Sacris per vim, & metum (del qual dize esta ley, que no quedô ordenado, ibi: *Mas si aquel que ordenaron por miedo, nunca consintiò, mas contradixo, todavia no recibe la Orden*) resuelve poder licitamente contraer matrimonio antes de darse por nulas sus Ordenes. Con cuya doctrina, y la de la Glosa in cap. si Clericis 74. cap. merito 15. q. 1. son del mismo sentir Navar. Mogollon. Vega. Azor, Henriquez, y Sanch. d. lib. 7. de matrim. disp. 29. n. 6. vbi ait: *Hinc infertur posse*

hunc

hunc licitè matrimonium contrahere; y no ay duda que no pudiera siendo valida, cap.4.& 6.de Cleric.coniugat. & alia à Pignatel. tom.8.consult.64.

53 Y el dezir se necessitaba al menos declararse antes la nulidad, vt in n. 10. deste papel, no es para la validacion real, y verdadera del matrimonio que se contraxiesse antes, sino para que en lo exterior se tenga, y repute por tal. Y la razon es, porque no declarada por nula la profession, està quoad nos in pendenti su validacion, y por consiguiente lo està tambien la del segundo acto contrario. Pignatel.tom.9.consult.82.n.26.

54 A que no se opone la autoridad del P.Rodrig.sobre que aun despues de declarada por nula, aya de pedir dispensa; porque esto no dixo ser necessario, sino que lo aconsejaba por las razones que alli expressa, ibi: *Consulo, vt petatur à D.Papa prædicti voti dispensatio*; lo qual dize aconseja para quitar en lo publico la censura que pudiera aver ocasionado aver sido publica, y notoria la profession; requisito à ninguno otro pedido, ni necessario en el caso de esta consulta, que fue bien notoria la nulidad, y mas para el punto de que se trata.

55 Y esto aun por otros principios parece indisputable, pues siendo la profession nula, nec nomen professionis meretur, que doctamente dixo Lessio de iust.& iur. lib. 2. cap.41. dub.7. num. 65. Y como cosa de solo facto, est tamquam si non esset *Paria enim sunt non facere, vel de solo facto facere.* vt in leg.4.§.condemnatus, ff.de re iudic. y no operatiba de cosa alguna, *ex nihilo* enim nihil fit, leg. *Eius qui in provintia*, ff.de reb. credit. leg. *Si servum*, §. 1.ff.de act. empt. con cuyos textos assi lo dize tambien Rodrig. qq. regul. tom.3.q.17 art.4.

56 Y assi, ni el Juez que declara por nula la profession, ni su sentencia son quienes dàn la libertad, que el nuliter professus tenia para contraer, y lo que si solo hazen es explicarla, y manifestar autorizadamente lo que con el pretexto de su asserta profession estaba en algun modo encu-

cu-

cubierto; argum.leg.21.§.1.ff.qui testam.fac.poss.ibi: *Nihil enim nunc dat, sed datum significat.* D.Vela disert. 2. n. fin. con otros muchos textos, ibi: *Qui declarat, nihil de novo agit, sed id, quod est, detegit.*

57 Fuera de que si el no estar declarada fuesse impedimento (que concluyentemente queda probado no serlo) seria de facto, y no es este del que habla la ley 11. de Toro, sino del impedimento iuris, como doctissimamente lo previene D.Larrea decis.43.num.6. ibi: *Sed & notari oportet quod vt possit pater cum matre ex qua suscepit filium, matrimonium contrahere, respicere, vt nullum impedimentum esset de iure.*

58 Para cuya mayor inteligencia supone, que hallandose Maria (v. gr.) con impedimento iuris para contraer con Pedro, que era libre, se hizo preñada dèl, durante cuya preñèz muriô Pedro, despues cessô en Maria el impedimento, y luego pariô vn hijo.

59 Propuesta esta especie, resuelve ser hijo natural, sin embargo de que nunca pudieron sus padres contraer matrimonio; non tempore conceptionis, porque avia impedimento iuris ex parte matris; menos tempore partus, por quanto yâ era muerto el padre. Y la razon es, porque este impedimento de la muerte, vel ob mortem patris, erat facti, & non iuris, que es del que habla la ley 11. de Toro, como lo manifiesta la palabra *dispensacion*, que es jurisdiccional.

60 Esta es la razon vnica, porque no es natural el hijo del Sarraceno, y de otro qualquiera Infiel, avido en Christiana libre para contraher, vt D. Covarr. Marques, & P. Sanch. refert Faxard. de legitimat. num. 62. *Inter hos enim vetitum est non solum de iure Divino, sed & Canonico, & Civili, matrimonij vinculum.* Y por q̃ no lo son assimismo los bastardos, expurios, incestuosos, adulterinos, sacrilegos, &c. respecto de lo qual no es pariforme, ni à nuestro caso adaptable el argumento que en el num. 14. deste papel se formô por fundamento contrario.

61 En el mismo Conc. ses. 25. de regul. se halla aun

todavia mas evidente la verdad del ningun efecto que produce la profession nula, pues hablando de ella el cap. 15. dize: *Nullam inducat obligationem ad alicuius regulæ, vel Religionis, vel Ordinis observationem, aut ad alios quoscumque effectus.* Y lo afirman assi Rebuf. consf. 68. num. 18. Carol. de Grass. de effectib. Clericat. effectu 4. en tanto grado, que dize al n. 115. *Ita profitens potest ad suum libitum deserere monasterium*, y lo defiende Cabreros de Avendaño tract. de metu lib. 2. cap. 10, num. 55. añadiendo, que si de hecho se saliesse, ni aun gozaria del fuero Eclesiastico, sino es siendo aprehendido con el habito, y manifestando quererse bolver à la Religion; y entonces *non vt professus gauderet immunitate, sed vt novitius*, ita n. 99.

62 Y teniendo presente el cap. 19. de la misma sess. que parece resuelve lo contrario, como queda expuesto n. 12. deste papel, previene entenderse su disposicion rationi scandali solamente, vt antea docuerat Navarrus in Comment. de Regul. coment. 4. in fin. y lo dà por cosa sentada el P. Thom. Sanch. lib. 7. de matrim. disp. 37. num. 11. ibi: *Hinc deducitur licere huic professo transacto quocumque tempore, dum priorem professionem non ratificavit, cessante scandalo, omissa reclamatione, nec deductis causis coram ordinario superiore, fugam arripere, nec teneri redire ad Monasterium, nec esse apostatam. Sicut id potest efficere ficte professus: Quia in vtroque casu, cum vera professio non sit, in foro conscientiæ nullo vinculo astrictus est religioni.*

63 De cuyo sentir es etiam Barbos. en quanto à esto vltimo in d. cap. 19. concil. num. 55. ibi: *Vnde in eodem foro non teneri etiam post lapsum quinquenij ex vi voti servare occultè regulas religionis, nec vota secluso scandalo*, que es lo que con las mismas palabras, y citando al P. Sanch. afirma tambien Cabreros. d. cap. 10. n. 34. y Gratian. tom. 3. discep. 413. num. 12. (hablando sobre el mismo cap. 19.) las refiere à la letra. Y Tondut qq. benefic. cap. 78. num. 12. citando à Gratian. ait: *Si nulliter professus iustas habeat nullitatis suæ professionis causas, poterit transacto quocumque tempore, dum professionem*

suam

ſuam non ratificavit (ceſſante tamen ſcandalo) propria authoritate recedere à Monaſterio.

64 Imô aun aviendole, ſi de otro modo no podia vſar de ſus defenſas, defiende el docto Navarro, vbi ſupra, ſerle licita la fuga, ibi: *Etiam quoad forum exterius non procedere in eo, qui iuſtam cauſam ea omitendi haberet, vt qui non poſſet habere licentiam eundi ad reclamandum, nec ire niſi dimiſſo habitu :: iniquum enim, & inhumanum videtur negare perpetuo audientiam ei qui iuſtam cauſam habet reclamandi.*

65 Todas eſtas reſoluciones vàn fundadas, como queda dicho en la regla general del cap. 52. de regul. iur. y demàs principios que prueban el ningun efecto de la profeſsion nula, de la qual el doctiſsimo Pignatel. tom. 10. conſult. 24. num. 10. dixo: *Nullum penitus pariat effectum*, y lo canoniza la deciſ. de la Sacr. Ro. que refiere el Card. de Luca diſc. 40. *de Regular.* que es, aver declarado â los herederos ab inteſtato la herencia de vna Religioſa que profeſsò per vim, & metum; y aunque muriò ſin dezir de nulidad, la intentaron ſus herederos, y ſe les mandò entregar la herencia, conſiderando, el que pues la profeſsion fue nula, no avia muerto como Religioſa, à quien el Convento debieſſe heredar, ſino como ſeglar, â quien debian ſuceder ſus herederos ab inteſtato; y con razon, porqne como en no diſimil caſo dixo Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 5. caſu 436. num. 10. *Reſoluta religione quoad profeſsionem, cenſetur, & reſoluta quoad bona.*

66 De donde ſe vê, que la libertad actual, & rebus ſic ſtantibus, que pide la ley 11. de Toro, vt antea diximus ex num. 13. ad 18. la tiene el Religioſo nulliter profeſſus; pues actualmente poteſt validè, & licitè matrimonium contrahere. Y ſe vè tambien qüan contra derecho quiſo perſuadir Alexan. Trentancinq. no ſer hijo natural el del Clerigo que goza Beneficio Ecleſiaſtico, ſolamente porque le huvo antes de dimitir el Beneficio; y habito Clerical. Y Sarmiento, que no lo fueſſe eſte, ni el del Religioſo Novicio, por la miſma razon de no aver dimitido antes el habito Monachal.

67 Y

67 Y demàs de que con texto ninguno prueban semejante opinion, la resisten, è impugnan por lo tocante à el hijo del Novicio Menoch. cons. 174. num. 8. & cons. 225. num. 18. D. Covarr. de sponf. part. 2. cap. 8. §. 2. n. 5. Peregr. de fideicom. art. 24. num. 49. Fusar. de substitut. q. 409. num. 104. Faxar. de legitim. num. 55. ibi: *Ex eodem fonte dimanat filios susceptos à Monacho, vel Moniali intra annum professionis, subsequuto postea matrimonio, legitimari.* Y no pudiera ser menos, puesto que con solo el habito no es Religioso, vt constat ex cap. 6. Concil. Trid. ses. 14. de reformat. ibi: *Habitus non facit Monachum*, cap. Porrectum, cap. ex parte de regul. y con ellos Pignatellus tom. 10. consult. 24. num. 2. *Habitus Monachum non facit, sed professio regularis.* Y mas en terminos en la consult. 6. num. 2. ibi: *Nam ante emissam professionem novitia non efficitur filia Monasterij, neque est de corpore Monasterij.* Y por esso resuelven Lasart. de decim. vend. cap. 16. num. 50. y Hebia Bolan. §. *Alcavala.* num. 16. que se debe de las ventas de los bienes de Novicios.

68 Y por lo tocante al hijo del Clerigo afirman lo mismo estos Authores con mas Fachin. Dueñas. Roxas, Avendaño. Gutierr. Spino. Lara. Basil. Pontio. y otros que cita Faxar. dando la razon al num. 60. ibi: *Matrimonium namque etiam inspecto præsenti statu consistere potest inter mulierem, & Clericum in minoribus.* Y es assi conforme à lo dispuesto en el cap. 1. & cap. Quod à te de Cler. coniugat.

69 Aunque con lo hasta aqui referido quedaba bastantemente fundado aver sido hija natural Doña Teresa de Vargas, legitimadose per subsequens matrimonium, y estar desvanecidos los otros tres fundamentos propuestos en contrario desde el num. 19. passarè sin embargo à manifestar, siguiendo el mismo methodo, no obstar en manera alguna.

70 No el primero que miro à considerar impedimento tambien en Don Diego de Vargas por la excomunion en que incurriò ob ingressum intra Monasterij sæpta; porque como dize el P. Thom. Sanch. lib. 7. de matrim. disp. 9. la

9. la incapacidad, en que por esto se constituyò de recebir Sacramentos no fue absoluta, sed sub mortali; y asi aunque pecasse mortaliter el que antes de la absolucion contraxiesse matrimonio, nihilominus matrimonium esset validum, y asi està dispuesto in cap. Significasti, de eo, qui duxit in matrimonium. Y lo resuelve la Glossa in cap. fin. de sentent. excom: in 6. Ioann. Andre. Ancarran. Præpos. Henriq. Calderin. Silvest. Armil. Navarr. D. Thom. Palludan. Ledesm. Toledo, D. Covarr. y otros infinitos Juristas, y Theologos que cita hasta el num. 3.

71 Y en tanto grado dize el P. Thomas Sanchez ser asi cierto, que no ha hallado texto alguno, ni le ay, que invalide el matrimonio, ibi num. 2. *Non ergo obstat excommunicatio firmitati matrimonij. Deinde, quia licet peccet excomunicatus matrimonium iniens, at nullus est textus illud irritans.*

72 Ni conduce al intento, el que huviesse cometido Don Diego de Vargas tan grave, y atroz delito, que mereciesse ademâs pena de muerte por èl: lo vno, porque este delito no le constituyô incapaz de matrimonio, Carden. Tusc, litt. L. tom. 5. conclus. 229. num. 51. ibi: *Non attenditur damnatio coitus.* Lo otro, porque seria para con el mismo solamente la culpa, y la pena, y no para la prole, que procediò deste ingresso, y coitu, como lo enseña Decian. con. 9. volum. 8. en caso mas rigoroso, que fue el de aver avido vn seglar vna hija en Religiosa verdaderamente professa, y aver assaltado para ello el Convento, à la qual oponiendo este defecto para la succesion de vn Patronato, defendiô diziendo, nnm. 39. ibi: *Quia nasci de damnato coitu non est culpa eius, qui nascitur.* Y con razon, quia culpa suos tantum debet tenere Authores, leg. non debet, ff. de regul. iur. leg. ex duobus, ff. de negot. gest.

73 Menos el segundo sobre aver avido incapacidad para la retrotraccion, como queda dicho al num. 20. lo vno, porque se niega fuesse inhabil el tiempo de la generacion de la dicha Doña Teresa, mediante quedar probado no aver en èl impedimento ad contrahendum ob nullita-

tem profeſsionis; lo otro, porque es baſtante para tener lugar la ficcion, que el tiempo, ô extremo *ad quod* ſea habil in potentia, vt docet Faxard. de legitim. num. 116. ibi: *Potuit tamen intervenire, & ſic dicitur extremum habile in potentia, quod ſufficit vt fictio procedat.*

74 Lo otro, porque la retrotraccion no puede ſer embarazada por acto nulo, & ad nihil operativum, & contra ius, que es lo que ſe verifica en la profeſsion nula; ita docte Pignatellus d. tom. 10. conſult. 6. num. 3. ibi: *Et legem non fingere, nec retrotrahi ad id, quod eſſet contra ius*: y aſsi el acto que avia de embarazar el tranſito à la retrotraccion avia de ſer valido, y firme, vt docet etiam Gratian. tom. 1. diſcept. cap. 58. ibi: *Omnis enim diſpoſitio, licet reſtringatur ad primum actum, tamen hoc non procedit, quando primus actus non ſortitur effectum, cum non præſtet impedimentum, quod de iure effectum non habet.*

75 Y no aviendole tenido la afferta profeſsion de Doña Dionifia de Santiago, no ſe pudo dezir tiempo inhabil ad contrahendum aquel en que huvo â Doña Tereſa de Vargas, à cuyo intento conducen las palabras conſecutivas de Gratian. ibi: *Nec enim poteſt dici electio, quæ non habuit effectum, cum illo remoto removeatur etiam nomen, & ſpecies rei.*

76 Ni vltimamente el tercero, de que el coitu, ex quo proceſsit Doña Tereſa, no pudo ſer affectu maritali, vt in num. 24. & 25. pues infiriendoſe el afecto, no de otro principio, que de la celebracion del matrimonio, como con la ley cum quis, C. de natur. lib. y otras, lo dize Noguerol; eo ipſo, que aqui hubo matrimonio, eſtamos en los terminos de la preſumpcion, porque exiſtiô la cauſa productiva de ella, Garcia de benefic. p. 7. cap. 2. num. 4. ibi: *Non obſtat opoſitio quod Martini & Vrſulæ copula non fuerit affectu maritali::: Nam tolitur primo, quia affectio maritalis ad fuiſſe ab initio præſumitur: nam qui hodie nuptias contraxit, ex qua antea liberos ſuſceperat, regulariter præſumitur eumdem ab initio animum habuiſſe matrimonium contrahendi*, y tan eficaz, que no la admite en contrario; aſsi lo afirma el miſmo Noguerol allegat. 24. n. 18. con Menoch. de *Præſump.* lib. 1. q. 3. n. 14. ibi: *Et*

cum

cum hæc præsumptio à iure introducatur est iuris, & de iure, & nullam admittit probationem in contrarium.

77 Con que no conducen las exclamaciones de contrario hechas sobre la torpeza deste acto, ossadia de Doña Dionisia de Santiago en introducir en su Convento à Don Diego de Vargas, fraccion que este hizo de la clausura, y demàs que queda ponderado, siendo, como es impossible negar, huviesse avido entre los dos ille maritalis affectus, no obstante la afferta profession, estando ambos en la inteligencia de que era nula, como se lo significaban tan reiteradas protestas, y reclamaciones hechas sobre ella.

78 Prueba real, concluyentissima, è irrefragable de todo lo hasta aqui dicho en favor de la filiaciõ natural de D. Teresa Perez de Vargas, y de su legitimacion per subsequens matrimonium, es la decission del cap. cum in Apostolica 18. de spons. donde puesta la especie de averse vno casado, teniendo pleyto pendiente sobre nulidad de otro matrimonio contrahido antes, respondiô la Santidad de Vrbano VIII. que si se declarô finalmente despues por nulo el primero, es valido el segundo.

79 Vnde patet, que el impedimento de solo facto, (que es lo mas que se puede dezir del matrimonio nulo) no lo es en realidad, ni quita la libertad actual para contraer actualmente matrimonio; y assi lo resuelven con este texto Barbos. voto 114. & plures ab eo relati.

80 Aora pregunto yo: Si este, que avia contrahido el primero matrimonio con nulidad huviesse tenido accesso con muger soltera, y esta huviesse parido antes de declararse por nulo el referido matrimonio, avria duda en si era, ò no natural este hijo? Item pregunto, si este antes, ô despues de averse declarado por nulo el primero matrimonio, y siendo yà nacido el hijo, se casasse con aquella misma, en quien durãte el primer matrimonio avia tenido el hijo, avria duda sobre si se legitimaria per hoc subsequens matrimonium?

81 Parece que no la avria, sobre no ser hijo natural, ni legitimarse, pues avia impedimento que al menos necess-

cessitaba de declaracion, que era el primer matrimonio;y el que este fuesse nulo, obraria solo poderse dezir, que el padre era capaz de adquirir libertad, y nada de esto basta iuxta superius dicta cum Gonzalez P.Rodrig & Sarmient. ex num. 10.

82 Deinde se verificaba no aver sido el coitu affectu maritali, antes si cometiendo el delito de adulterio; y finalmente no avia extremo habil, pues el *ad quod* estaba embarazado con el primer matrimonio; mediante lo qual no tenia lugar la retrotraccion, ni ficcion, secundum allegata ex n. 13. y especialmente desde el 20. hasta el 27.

83 Sed his omnibus non obstantibus, decide el texto lo contrario, eo ipso, que diga ser valido el segundo matrimonio contraido antes de declararse por nulo el primero; pues demuestra, que no sirve de impedimento: ergo fue el hijo avido ex soluto, & soluta, & de parentibus inter quos matrimonium tunc contrahi poterat: lo que basta para que el hijo sea natural, y pueda legitimarse per subsequensmatrimonium.

84 No es mio el discurso, ni la consequencia, sino de Lancelot. de attentis part. 2. cap. 4. limitat. 17. donde aviendo desde el num. 1. probado la validacion del segundo matrimonio, dize al num. 5. *Vt non solum procedat respectu actus ipsius matrimonij, sed etiam respectu effuctuum ab ipso matrimonio pro venientium, provt est legitimatio filiorum, quæ fit per subsequens matrimonium; talis enim legitimatio dicitur valida etiam si dicti filij essent concepti lite pendente.* Por cuya opinion cita tambien muy graves Authores.

85 Ni ha dexado de verificarse en algun modo despues de la decision del citado cap. *cum in Apostolica* la especie misma que toco, traela, y por bien moderna Augustin Barbos. en el citado voto 114. lib. 3. donde dize averse le consultado en esta manera: Aviendo pleyto pendiente entre Francisco del Rio, y Doña Maria Paloma, sobre nulidad del matrimonio que avian contrahido: tuvo el dicho Francisco en otra muger soltera vna hija, que nació

vein-

veinte y tres dias antes de declararse por nulo el matrimonio, la qual se le preguntò, si seria natural, ò expuria? Y responde al num. 1. ibi: *Et naturalem esse respondi, cum illi omnia convenirent requisita, quæ ad filiationem naturalem Doctores requirunt.*

86 Prosigue haziendose cargo de lo dispuesto en la ley 11. de Toro, y 9. tit. 8. lib. 5. Recopil. y de la libertad que ha de aver en los padres para contraer matrimonio tempore conceptionis, vel partus, y suponiendo con el citado cap. cum in Apostolica 18. no faltarle à aquel, cuyo matrimonio era nulo, ni servirle de impedimento para cõtraer validè otro, antes q̃ por tal se declarasse, el primero dize al n. 5. *Vnde si Antonia del Rio supponatur nata, provt verè est, ex parentibus inter quos de illo tempore matrimoniũ validè contrahi poterat, benè infertur illam pro naturali habendam*; son muchos los Authores que cita, y es à la verdad para el caso presente lugar apreciable, y copioso.

87 Parecido es aquel caso al nuestro, puesto que tambien la profesion se dize matrimonio espiritual; y aun me parece es mas estrecho, mediante ser Sacramento el de el matrimonio carnal, y no serlo el de la profesion, de quo multa videri possunt apud P. Sanch. lib. 7. de matrim. disp. 25. & Card. de Luca de Regular. discurs. 1. cap. 148.

88 Duda ninguna queda en mi sentir, sobre que Doña Teresa de Vargas huviesse nacido hija natural, y legitimadose por el siguiente matrimonio que contraxeron sus padres; y quando la huviesse era de resolver à su favor por especial privilegio en la materia de filiacion. D. Covarr. de sponf. p. 2 cap. 8. §. 2. num. 1. ibi: *Potius vero præsumitur naturalis quam spurius.* Barbos. d. vot. 114. nūm. 24. ibi: *Et quatenus circa naturalitatem* Antoniæ *aliqua oriri possit difficultas, quæ dubiam, aut turbidam redderet materiam, stante huiusmodi dubio, potius eam præsumere debemus naturalem, quam spuriam.* Yà queda dicho ser muy parecido al nuestro el caso de que trata, y que aun es mas estrecho:

89 Fundada, pues, la primera parte de nuestra conclu-

ſion, es conſiguiente la ſegunda, ſcilicet, nô hallarſe excluida en la fundacion, no obſtante diſponer que las parientas, â quienes ſe ayan de dar dote, *ſean nacidas de legitimo matrimonio, ſin macula de baſtardia ni otra falta alguna*, porque lo es Doña Tereſa de Vargas, ſin macula de baſtardia, ni otra falta alguna.

90 Poco, ô nada avia q̃ queſtionar en eſto, ſi la clauſula ſe huvieſſe contenido en aquellas primeras palabras: *Sean nacidas de legitimo matrimonio*, vt notat Faxard. de legitim. num. 263. con infinitos: *Cà tanta es la fuerza de èl*, como dixo la ley 1. tit. 13. part. 4. que vna vez legitimados ſon tambien hijos de legitimo matrimonio. Y eſto non fictè, ſed verè, & propriè.

91 Decìdiôlo aſsi bien el Emperador Juſtiniano in §. fin. Auth. de inceſt nupt. donde los llama hijos propriamente legitimos. Con cuyo texto prueban comunmente los Autores aver de ſucceder aun en aquellos mayorazgos, patronatos, y fideicommiſſos, à que ſon llamados *hijos legitimos nacidos, y procreados de legitimo matrimonio verdaderamente, y no por ficcion* Es buena para el intento la conſequencia que de dicha Authent. ſaca Theſaur. en la deciſ. 196. num. 1. ibi: (hablando ſobre la palabra *propriè*) *Si propriè: ergo non fictè, & ſic verificantur verba teſtatoris in eis*. Y es buen lugar el de Gutierrez de *matrim.* cap. 74. num. 14. y muy copioſas las alegaciones 23. y 24. de Noguerol, y puntual el de Nicol. Garc. de *benefic.* part. 7. cap. 2. num. 43. ibi: *Sed an legitimati per ſubſequens matrimonium admittantur ad fideicommiſſa. Seu primo genia ad quæ vocantur.* EX LEGITIMO MATRIMONIO NATI, SEV LEGITIMI, ET DE LEGITIMO MATRIMONIO NATI ::: *& mihi placet ſententia affirmativa, quæ eſt in Hiſpania recepta.*

92 Pero como el fundador deſte patronato no ſe contentò con llamar à las hijas que fueſſen *nacidas de legitimo matrimonio*, ſino que juntamente previno huvieſſen de ſer *ſin macula de baſtardia, ni otra falta alguna*, no puede reſolverſe eſte punto preciſamente por los expreſſados principios, y doctri-

ninas, ſino que es neceſſario paſſar à averiguar el ſignificado, y efecto deſte additamento.

93 Yo à la verdad le conſidero de ninguna ſubſtancia, para en quanto â las hijas legitimadas per ſubſequens matrimonium. Lo vno, porque para excluir à los hijos legitimados per ſubſequens, no baſtan preſumpciones, y congeturas, ſino que es neceſſario hazerlo por palabras expreſſas: notalo aſsi con Aflict. Alexan. Mier. Lupo. Mareſcot. Menoch. Gratian. y otros muchos Noguer. d. allegat. 23. num. 52. ibi: *Nam vt excludatur legitimatus per ſubſequens matrimonium eſt neceſſaria expreſſa diſpoſitio loquens de legitimatis per ſubſequens matrimonium.* Con lo qual queda reſpondido à lo que con el ſeñor Caſtill. ſe dixo en el num. 36. cerca de la voluntad interpretativa. Y la razon es, porque como dixo Garcia d. cap. 2. num 43. *Nam, & legitimati per ſubſequens matrimonium dicuntur, & cenſentur communiter EX LEGITIMO MATRIMONIO NATI.*

94 Lo otro, porque en el legitimado per ſubſequens, vicio ninguno queda de baſtardia, ni otra falta alguna, pues la legitimacion que cauſa el matrimonio, no es vt cumque, y dexando las coſas como ſe eſtaban en lo demâs, ſino borrando, y quitando el vicio de ilegitimidad, que antes avia. Es terminatiſsima la Gloſ. in d. cap. *Tanta*, verbo *legitimati*, ibi: *Sed credo quod legitimi ſunt quoad omnia* QVIA MATRIMONIVM OMNIA PRÆCEDENTIA PVRGAT. Iſernia cap. 1. §. naturales, ibi: *Perinde eſt, ac ſi numquam macula contracta fuiſſet.* D. Caſtill. tom. 4. cap. 31. num. 4. Noguer. allegat. 24. n. 11. Faxard. ex n. 8. cum Mantic. Paſchali, Surd. & alijs.

95 Mas rigoroſa clauſula es la que propone Theſaur. d. deciſ. 196. num. 4. ibi: *Videtur enim teſtator eos voluiſſe admittere, qui in vero matrimonio, & ſine macula peccati mortalis procrearentur.* Y ſin embargo de ella dize, y funda Noguerol d. alleg. 23. num. 54. ſer la mas comun, y verdadera opinon, no obſtar â los legitimados per ſubſequens matrimonium. Y

es

es la razon, *quia matrimonium omnia vitia purgat*, vt ait Glos. in d.cap.*Tanta*.

96 Lo otro, porque en Doña Teresa de Vargas, jamàs se verificô, ni huvo vicio de bastardia, sino el de ser hija natural, y este aunque estuvo suspenso hasta el casamiento, se desvaneciô con el, retrotrayendose al tiempo en que fue avida, por lo qual se constituyô en la clase, ô especie de hija legitima de legitimo matrimonio vere, & non ficte, desde el punto en que naciô, leg. *cum quis*, C. *de natur. lib.* Faxard. num. 8. *Meminisse quidem oportet filios per subsequens matrimonium legitimatos censeri legitimos, non solum à die subsequuti matrimonij, sed & à tempore nativitatis.* Noguerol d. allegat. 23. num. 58. ibi: *Legitimatio per subsequens matrimonium est vera, & non ficta.* Y en la allegacion 24. num. 21. ibi: *Ex quibus patet filium legitimatum per subsequens matrimonium esse legitimum, & natum de legitimo matrimonio, & hoc non limitatè, sed ad omnes iuris effectus, & casus.*

97 Y lo qne con Tiber. Decian. se dixo al num. 32. contra los legitimados, que son *similes homini medicato à morvo, in quo tamen remanet cicatrix*, y como el bronce, ô la alquimia, que parece lo que no es, lo aplica, y es solo aplicable à los legitimados per rescriptum, en cuyo caso habla *in d. suo respons.* 9 vt ibi est videri, & latius in Tusc. lit. L. tom. 5. conclus. 216. num. 7. la qual legitimacion es mucho menos favorable, que la del matrimonio, vt cum D. Covarr. & alijs docet Noguerol d. allegat. 23. n. 31. ibi: *Quæ minus favorabilis, & potens est*, y lo decidiò la ley 12. de Toro.

98 No se opone el señor Castill. diziendo que en el legitimado per snbsequens non datur ille candor successionis, que piden los fundadores, quando hallamos determinado lo contrario, expressamente en la ley 12. de Toro, que ademas de igualarle con el que nace constante el matrimonio para la succesion, y goze de bienes, y honores, finaliza diziendo: *Mandamos, que en ninguna cosa difieran de los hijos nacidos de legitimo matrimonio*, idem Menchac. vsufreq. lib. 3. cap. 42. con otros innumerables, que cita Faxard. numer. 6.

99 Ni asimismo obsta lo que à los num. 29. y 30. de este papel opusimos argumentar tambien el señor Castillo con la ley *Filium eum difinimus*, y fuerza de las dicciones EX, DE; porque se funda en el supuesto de que filius legitimus per subsequens non est propriè, & verè legitimus, sed tantum fictè, & iuris subtilitate: lo qual es incierto, vt cum Barbac. Petro Barbos. D. Covarr. D. Gregor. Marescot. Thesaur. y otros dexamos probado, y lo autoriza latissimamente Noguer. in dd. allegat. 23. & 24.

100 Fuera de que el señor Castillo en el lugar citado (que es el cap. 31. à num. 34. ad 45.) argumenta, pero no resuelve, antes si al num 105. es de contrario sentir, y en el tom. 5. cap. 75. ferè per totum. & in cap. 105. num. 34. & 35. en inteligencia de Noguerol num. 29. Demàs de que habla en terminos de clausula muy distinta à la de esta consulta, vt ibi est videri: y aun en aquellos defienden la opinion favorable à los legitimados D. Molin. de Hisp. lib. 3. cap. 1. num. 10. D. Gregor. in d. leg. 1. tit. 13. part. 4. Mieres, vterque Garcia, Alvarad. Cevall. y otros que cita Noguerol, in dd. allegat. 23. & 24. refiriendo muchas determinaciones del Consejo, y de todos los Tribunales superiores, y por ella cita Faxard. n. 265. dos planas enteras de Authores.

101 Y aunque movido de estas dicciones EX, DE, quiso al num. 279. ser de contrario sentir, es argumentando en lo physico, y real, & attentà facti veritate, la qual physicamente hablando, es, que Doña Teresa naciò extra matrimonium; pero no en lo juridico, que es à lo que se debe atēder, y aētdiô la ley *cum quis*, C. *de natur. liber*. respecto de q̄ legitimus à lege dicitur leg. 6. ff. de pact. y lo demuestra el mismo Faxard. n. 305. ibi: *Sed quādo fatemur in d. leg. Cum quis, legitimatos natos dici ex matrimonio, id intelligendum esset vt pro legitimis haberentur etiam à tempore nativitatis quoad successiones, & alios iuris effectus*. Y el que esta legitimacion sea introducida authoritate, & fictione iuris favore matrimonij, nihil in nos, siendo, como es principio sentado operari idem fictionem

in casu ficto, ac veritatem in casu vero, de quo plura ipse Faxard. num. 258. ita etiam latè, & eruditè Roxas *epit. succes(s.* cap. 1. a num. 8. Barbos. vot. 2. num. 47. vt accidit. in posthliminio, que es como se explica el Card. Tusc. litt. L. tom. 5. conclus. 229. n. 54. ibi: *Reversus ab hostibus fingitur numquam captus, & iste numquam illegitimus ne diverso iure censeatur.*

102 Ni finalmente obsta lo que con la ley *tale pactum*, §. fin. ff. de pact. & alijs vulgat. dize el señor Castillo lib. 4. cap. 12. num. 1. sobre que se ha de interpretar quiso, y dispuso el fundador lo que si oy viviesse era verosimil respondiesse en caso tan estraño, como el de la consulta: porque además de lo que dexamos dicho hazer à este intento en el num. 93. no se deduce de la fundacion circunstancia, ni conjetura, por donde se haga verosimil, que si oy viviesse el fundador repugnasse incluir en su patronato à las hijas legitimadas per subsequens matrimonium, tan favorecidas del derecho Comun, Canonico, y del Reyno, que en nada los diferencia de los nacidos, y procreados constante el matrimonio, vt constat ex supradictis.

103 Imò de averlos podido expressamente excluir, y no excluydolos el fundador, se manifiesta que ni aun de excluirlos tuvo animo; y caso negado le huviesse tenido, imputet sibi, que pudiendolo aver expressado, no lo hizo, como con la ley vnica, §. *sin autem*, C. de caduc. toll. cap. *inter corporalia*, de translat. Episcop. lo nota eruditamente Noguerol d. allegat. 23. num. 49. ibi: *Non enim est dare medium: quia vel testator voluit legitimatum excludere, & hoc facere potuit, declarando nolle succedere legitimatum per matrimonium, & imputet sibi quia facere noluit :::: vel noluit excludere legitimatum, nec de hoc cogitavit: tunc enim res relinquitur sub dispositione iuris communis.*

104 Y querer persuadir, qne por aver puesto el additamento *sin macula de bastardia, ni otra falta alguna*, cogitavit excludere legitimatum, es (meo videri) incapaz de fundarlo por derecho. Y sino pregunto: Ay macula de bastar-

dia

dia oy en Doña Teresa de Vargas? Minimè. Imô, ni jamàs la huvo, como queda probado, si solo vna ilegitimidad suspensa desde el dia de su nacimiento hasta el del matrimonio de sus padres, con el qual se acabô. D. Castill. d. cap. 31. num. 4. ibi: *Quoniam matrimonium subsequens tollit omnia vitia præcedentia*; que es lo mismo que yà queda prevenido aver dicho la Glossa in d. cap. *Tanta*.

105 No aviendo esta macula de bastardia, pregunto tambien, què otra falta se considerà en Doña Teresa de Vargas? ninguna; porque la que avia era solo de ilegitimidad (hoc est) de ser hija natural, y esta feneciô con el matrimonio, y se borrò como si tal nunca huviesse avido. Noguerol d. allegat. 24. num. 15. ibi: *Ex his provenit statum naturalium filiorum non esse absolutæ, & perpetuæ illegitimitatis, sed solum esse in pendenti, & futurus eventus matrimonij declarat, an legitimi, vel illegitimi fuerint: nam si matrimonium sequatur, dicuntur legitimi nati, & sic iura eorum quoad hoc propter spem matrimonij in suspenso retinentur, non abrumpuntur.*

106 Ex his igitur provenit etiam dezirse que Doña Teresa de Vargas naciô hija legitima, y no concurrir en su persona macula de bastardia, ni otra falta alguna; ergo no se la puede disputar el derecho à la dote deste Patronato, ni aun retardarsela, aviendo sido nombrada, y casadose à titulo de ella, cuyas circunstancias hazen privilegiada su exaccion, y aprompto. D. Olea de cess. tit. 3. q. 7. ex n. 35. cum multis.

107 No dudo han de obrar algo aquellas palabras *sin macula de bastardia, ni otra falta alguna*; pero tampoco puede dudarse, que no es excluir â los legitimados per subsequens ob supradicta, pues no ay medio todas las vezes que se legitimò: sino â los puramente bastardos, y à los naturales tantùm, y extendiendose à lo sumo su significado, excluiràn tambien à los legitimados per rescriptum, vt docet Garcia d. cap. 2. & num. 43. ibi: *Nec illa verba ponuntur ad eos excludendos, sed aliàs legitimatos*, en quienes se verifica, y no en los legitimados per subsequens, illud Deciani, *assimilari*

ho-

homini medicato à morbo, in quo remanet cicatrix, & esse similes Alchimiæ, quæ facit apparere id, quod non est, como queda dicho in num. 97. & facit Tusc. vbi sup. d. cons. 229. num. 41. ibi: *Qui voluit solum tollere legitimationes insolitas cum clausulis inordinatis, non autem dispositionem iuris communis.*

108 Devenimus tandem ad tertiam conclusionis partem, nempè, que la dote ha de ser de 200ʒ. mrs. segun lo dispuesto en la otra clausula num. 40. en que assi se manda, casando con persona de calidad, sobre cuyo punto se me ha de dispensar ser breve, como en los antecedentes largo, por evitar el agravio, que en questionarlo haria à la notoriedad de la nobleza del Licenciado D. Manuel de Bonilla Davila, y à la de sus padres, y abuelos, segun consta de los instrumentos presentados; al empleo que exerce, y vltimamente à lo ilustre de su facultad.

109 Esto es lo que ex principijs, & decisionibus ha podido discurrir mi aplicacion, que aunque Hesiod. dixo:

Centum autem lignis plaustrum compingitur vnum.

Sin embargo el hecho mismo de no aver hallado el caso en terminos, manifiesta el corto caudal de mi literatura en sentir de Bartul. Felino, Mantica, y Guzm. que in veritat. 24. num. 1. ait: *Decidere per regulas generales pauperis est Doctoris*. Bien que con la ley *Non possunt*, ff. de legib. dize Carleval de *Iudic.* tom. 2. lib. 1. tit. 3. disp. 29. *Iudices in iudicando ex similibus ad similia procedere debent.*

101 Y porque puede aver otros muchos fundamentos que favorezcan la pretension de Doña Theresa Perez de Vargas, concluyô con las palabras de la Auth. de Nupt. in princip. *Non enim erubescimur si quid melius etiam horum, quæ ipsi prius diximus, adinveniantur.* Y espera ser atendida. Salvo, &c. Sevilla, y Mayo 11. de 1711.

Lic. D. Jacobo Sanchez Samaniego.

Avien-

AViendo leìdo primera, y segunda vez con toda atencion el parecer del señor Don Jacobo Sanchez Samaniego, mi compañero, dado sobre el caso particular, y nuevo que se le consultò; y aviendo reconocido los especiales fundamentos de derecho, y con tan selectas doctrinas con que lo funda, que no pueden ser mas adequadas, por no poderse hallar texto, ni lugar en terminos que decida vn hecho tan raro, como el propuesto, o à lo menos, en lo poco que de la facultad tengo observado, yo no lo he encontrado, hallo que dicho parecer, y resolucion es muy conforme à derecho; y que haziendose cargo de quantas objeceiones se pudieran hazer, trayendolas por argumento en contra, satisfaze à todas cumplidissimamente, sin dexar mas que dezir, ni que adelantar en la materia; y assi me conformo en todo con tan docto parecer; y si me hallàra Juez, en pleyto que sobre ello se litigâra, lo determinàra, por dichos fundamentos, à favor del señor Lic. D. Manuel de Bonilla Davila por la dicha Doña Teresa Perez de Vargas su muger, teniendola sin la menor duda por hija legitima, y de legitimo matrimonio de sus padres para el derecho à la dote del Patronato, en que està nombrada. Sevilla, y Mayo 18. de 1711. años.

Lic. D. Luis Fernandez de Valenzuela

HE visto el parecer, y resolucion dada à la consulta de arriba por el señor Lic. D. Jacobo Sanchez Samaniego, que ha sido para mi de gran complacencia por la novedad del caso, y decision del, sutil, y discreta; en la qual se pudiera dezir con mayor ponderacion, que la de la Glossa Ordinaria en la l. 3. ff. de verb. oblig. *Miranda novitas, subtilis subtilitas, quis eam ruminabit?* Esta ponderacion se debe dezir con mayor razon, y fundamento de la

 difi-

dificultad, que con tanta erudicion ha resuelto el señor D. Jacobo, con cuyo parecer me conformo. Sevilla, y Mayo 28. de 1711.

Lic. D. Fernando Remirez Arias.

HE visto el papel de Informe en Derecho del señor Licenciado Don Jacobo Sanchez Samaniego, Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad, mi Compañero, y su resolucion, con que se conforman los señores Don Luis Fernandez de Valenzuela, y D. Fernaudo Remirez Arias, Abogados assimismo de dicha Real Audiencia, yo tambien me conformo con la misma resolucion, y sus parecetes, que no tengo que añadir, ni quitar, porque estàn muy arreglados à derecho, pues el señor Don Jacobo con su gran literatura previno todos los fundamentos de derecho para su resolucion, y puedo dezir con Bald. in leg. 1. C. de impub. & al. subst. num. 4. *Ferro aperit viam qui per contraria transit.* Esto es lo que siento. Salvo, &c. Sevilla, y Junio 9. de 1711. años.

Lic. D. Joan Cid de Aranda

HE visto la consulta tan doctamente discurrida, y dezidida por el señor Licenciado Don Jacobo Sanchez Samaniego, Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad, con quien se conforman los señores Don Juan Cid de Arauda, Don Fernando Ramirez Arias, y Don Luis Fernandez de Valenzuela, los mas antiguos mis Compañeros: y reconociendo los fundamentos legales en los dos puntos que se tocan, el vno, que aunque al tiempo de la concepcion, ô nacimiento de Doña Teresa Perez de Vargas, D. Dionisia de Sãtiago su madre se hallaba asserta Religiosa professa en el Convento de la Villa de

Vtrera, sin embargo fue hija natural, legitimada por el subsequente matrimonio que contraxeron sus padres despues de declarada por nula la profession. Y el otro punto, que sin embargo de disponer el Fundador del Patronato, que las que succediessen en èl fuessen *nacidas de legitimo matrimonio, sin mezcla de bastardia, ni otra falta alguna*, debe obtener la dote la dicha Doña Teresa Perez de Vargas; hallo bastantemente fundados estos dos puntos, y mas quando si prevengo en el primero, que la sentencia de la nulidad de la profession, no fue darla por nula, ni pudiera, sino declararla por tal; pues esta desde su inicio trae consigo la nulidad ob defectum animi, & voluntatis, como el que incurre en Heregia, que eo ipso que incurra, le impone la ley Canonica la pena de perdida de sus bienes, excomunicacion, &c. y lo q̃ obra la sentẽcia es el factũ de declararlo incurso en la Heregia. Esto mismo vemos en los testamentos, en que hijos legitimos son preteridos, y exheredados, al vno, y al otro les concede el derecho la bonorum possession contra tabullas: à el exheredado, para que no probada la justa causa de la exheredacion, rompa el testamento del padre; pero al preterido para declarar por nulo el testamento; que si el del desheredado à principio valiò hasta no averse probado justa causa de exheredacion, el del preterido fue desde su principio nulo; y por esto no se rompe, sino se declara por nulo con la bonorum possession contra tabullas. Esto tambien se halla en los contratos condicionales, que no purificada la condicion, quedan en sì ningunos, y como si no se huvieran hecho; y purificada, como si huviessen sido puros, retrotrayendose el tiempo de la verificacion, y purificacion de su condicion al de su inicio. Tambien, y no menos en el segundo punto no obsta la clausula de la fundacion; pues si por lo discurrido, nula la profession desde su inicio, es, y fue hija natural, que por el subsequente matrimonio son las leyes Reales quienes la hazen legitima, y le dàn todos los derechos que al hijo legitimo, nacido, y procreado de legitimo

mo matrimonio; estos derechos no le pueden faltar â la susodicha, y mas no previniendo el Fundador no se admitiesse la que se legitimasse por el subsequente matrimonio: que aun quando huviesse puesto esta clausula reduplicativa, tuviera todavia mucha duda, sobre si pudiera ser excluida, pues la voluntad del testador, en tanto como ley se observa, en quanto no sea contra la misma ley: y si la ley al legitimado por el subsequente matrimonio no lo distingue del nacido de matrimonio, y le dà à el vno los mismos derechos de succession que à el otro, estos que le dâ la ley, no puede quitarselos el testador, por no poder venir contra la ley. Y assi, me conformo con el parecer del señor Don Jacobo, comprobado con los de dichos señores. Sevilla, y Junio 10. de 1711.

Lic. D. Pedro Garcia Bello.

EN vista de tan raro sucesso, como el que se ha consultado, y de los fundamentos tan eruditos, con que el señor D. Jacobo Sanchez Samaniego ha desempeñado su mas seguro parecer, haziendose cargo de las mas sutiles opiniones, que por dictamen contrario pudieran instar, â que satisfaze con tanta eloquencia; debo dezir lo quel Doctor Figueroa en elogio del señor Salg. *Tenebrosam rem hanc, claram parasti.* Pues â su gran jurisprudencia se debe aver asegurado la luz, y claridad de punto tan sutil, en que pudieran peligrar muchos Jurisconsultos, procediendo, como dize Virg. lib. 6. Æneid. *Ibant obscuri sola sub nocte per vmbras, per què domos ditis vacuas, & inania regna*, y à su gran literatura el pondus de tan estudiosa obra, de quien parece hablò D. Ambros. lib. 2. de Virg. *Nullum à labore te reclinat otium.* Y el conformarme en todo con su parecer, en nada me ha detenido, solo me puede aver suspendido carecer de vozes con que ponderar tan gran estudio, pues al referirlo puedo dezir lo que Ovid. in Ibin: *Nec mala voce mea*

pote-

poterunt tua cuncta referri, ora licet tribuas multiplicata mihi. La eleccion de aver encomendado tan arduo assumpto al señor D. Jacobo, fue muy correspondiente à su gran literatura, pues aunque siempre la hemos tenido por tan esclarecida, en està ocasion ha luzido con mayores realzes su ciencia; porque la ocasion de intento tan recondito ha afirmado mas lo sutil de sus discursos, de quien parece que propriamente hablò Seneca en la epist. 111. prov. cap. 9. quando dixo: *Semper enim sapienti restabat, quod inveniat, & quod animus eius excurrat.* Et sacra buccina detonuit: *Dà occasionem sapienti, & sapientior erit*, y la mia ha sido tener la vanagloria de conformarme en todo con su parecer. Assi lo siento. Fecho en Sevilla en 19. de Iunio de 1711. años.

Lic D. Juan Francisco de Guzman y Zapata.

HE leido con la atencion, y cuydado que merece el parecer del señor D. Jacobo Sanchez Samaniego, Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad, à favor de Doña Teresa Perez de Vargas, muger legitima de Don Manuel de Bonilla Davila, Abogado de los Reales Consejos, y Teniente de Assistente de esta Ciudad en la Villa de Vtrera, sobre que se le debe adjudicar, y mandar pagar vna dote de 200ӯ. mrs. del Patronato que fundô Alonso de Coria Villalva, por aver contrahido el matrimonio à titulo de ella; y digo dèl lo que Horacio de obra semejante, que solo podrà ser perfecta alabanza su proprio Autor, como deste la misma obra:

Hoc opus Auctorem laudat, & Auctor opus.

Porque en ella se hallan recopiladas todas las circunstancias que le hazen admirable en opinion de Plinio lib. 2. epist. 3. *Narrat aperte; pugnat acriter, colligit optimum, ornat excelse, & postremo, delectat, & docet.* Y solo de averlo leido me queda el sentimiento de no poderlo leer mas, para con el espacio que requiere obra de tanto aprecio, recrearme con

lo docto de ſus clauſulas, y agudeza de conceptos, como Seneca con el libro de Lucio, epiſt. 27. *Ac tandem diſguſtare volui, deinde blanditus eſt ipſe, vt procederem longius, tanta dulcedine me trahi, & tenui, vt illum ſine vlla dilatione per legerem*, y aprender algo de lo mucho que enſeña, *& docet*. Con èl ſe conforman los ſeñores Licenciados Don Juan Cid de Aranda, D. Fernando Remirez Arias, Don Luis Fernandez de Valenzuela, D. Pedro Garcia Bello, D. Juan Franciſco de Guzman y Zapata, todos con el Autor, no ſolo de los Abogados del primer credito de eſta Ciudad, ſino de toda la tierra, y no neceſsita de mi expreſsion, por tenerlo ſus obras bien publicado: *Operis ingenioſa, eſtudioſaque, ſtructura volat ſuper famam, & regnat extra gloriam, lucet intra ſcholam, explendet coruſcat*. Y ſiendo yo el menor de ſus Diſcipulos de quien he adquirido lo poco que mi cortedad ha podido comprehender, no puede dexar de ſer el miſmo dictamen, conformandome con ſus acertados pareceres. Sevilla, y Junio 23. de 1711.

Lic. D. Diego Ioſeph Monje.